

REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

El 21 de diciembre de 1995 apareció publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, un decreto por el cual se reformó, adicionó y derogaron diversas disposiciones contenidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. La modificación se proyectó sobre el contenido de diez artículos; los cambios se refieren básicamente a tres rubros: el primero, aborda temas relativos a las licencias para la portación de armas, en donde se contemplan cambios en materia de los casos de excepción para su otorgamiento, los requisitos a cubrir por personas físicas o en su defecto personas jurídicas, las particularidades de las licencias oficiales a nivel individual o colectivo y lo tocante a la expedición, suspensión y cancelación de licencias; en el segundo rubro, se encuentra lo relativo a las actividades industriales y comerciales, así como a los actos de compra y venta de armas y cartuchos; finalmente, en un tercer apartado, se encuadra el aspecto relativo a las sanciones, en líneas posteriores trataremos de explicar el contenido de cada uno de los cambios antes reseñados.

I. LICENCIAS PARA PORTACIÓN DE ARMAS

En esta materia la reforma plantea una redefinición de los requisitos para el otorgamiento de licencias en materia de portación de armas previendo la posibilidad de solicitudes y otorgamiento, tanto para personas físicas como jurídicas, lo cual representa un cambio significativo, pues si bien es cierto que el contenido anterior del artículo 26 no hacía mención de personas físicas o jurídicas, también lo es que los requisitos contenidos sólo hacían alusión a las personas físicas.

Aun cuando el artículo 21 de la ley autorizaba a las personas jurídicas para poseer armas, previo el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, en materia de licencias no se hacía pronunciamiento alguno, lo cual resultaba una

imprecisión de la propia ley. Ahora, se incluye la posibilidad de expedir licencias individuales o colectivas.

A. Casos de excepción

La reforma retoma la fórmula contenida en el artículo 24 en el sentido de eximir a los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, de una licencia para portar armas en los términos de la ley en comento, pero sujetándolos en todo caso a la observancia de las condiciones previstas en las leyes y reglamentos castrenses.

Por lo que toca a los integrantes de las instituciones policiales federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, se incluyó la limitante en el sentido de obligarlos a respetar los términos de la ley respecto a los casos, condiciones y requisitos para portar armas, lo cual modifica el criterio anterior previsto en el artículo 26 que no hacía referencia a los cuerpos policiales federales, ni a los del Distrito Federal, amén de exceptuarlos de las disposiciones sobre licencias para portación de armas, lo cual se supera en el contenido de la reforma, mediante la eliminación del caso de excepción que hasta antes de la modificación era aplicable a los integrantes de instituciones policiales, esta medida tiende a obtener un mayor control respecto de los servidores públicos que pretendan portar armas, así como evitar los excesos en dichos casos y reconocer la exclusividad de la jurisdicción federal en la materia.

B. Requisitos

En atención a la doble posibilidad para el otorgamiento de licencias, a nivel individual, para personas físicas, o bien, colectivo para personas jurídicas de carácter privado u oficial, se incluyen los respectivos requisitos a cubrir para el otorgamiento de la correspondiente licencia.

1. Personas físicas

Para el caso de personas físicas, se sujetan a los requisitos tradicionalmente previstos por el artículo 26 y se agrega el relativo a no consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, lo cual, sólo resulta factible de ser probado mediante el análisis clínico correspondiente, y la acreditación a cargo del solicitante mediante constancia de la cual se desprenda que no está en dicho supuesto. Por lo demás, subsisten los requisitos siguientes: a) tener un modo honesto de vivir; b) haber cumplido, los obligados, con el servicio militar nacional; c) no tener

impedimento físico o mental para el manejo de armas; d) no haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas; e) no consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y f) acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por la naturaleza de su ocupación o empleo, las circunstancias especiales del lugar en que viva, o cualquier otro motivo justificado, a fin de poder obedecer la autorización.

2. Personas jurídicas

La reforma adiciona requisitos específicos exigibles a las personas jurídicas que pretendan el otorgamiento de una licencia colectiva para la portación de armas, los cuales, dada la naturaleza de éstas, difieren de los exigidos a las personas físicas.

La exigencia a cubrir por las personas jurídicas son las siguientes:

a) Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas lo cual supone en principio, que aquella persona jurídica constituida conforme a las leyes de otro país, aun cuando esté domiciliada en el territorio nacional y cuente con la autorización para operar, no puede gozar de una licencia colectiva para portar armas. Situación que nos remite a un problema de nacionalidad, a partir del cual podemos afirmar que sólo las personas jurídicas mexicanas caen dentro de la posibilidad prevista por el artículo 26 para obtener una licencia colectiva de portación de armas, en virtud del principio contenido en la Ley de Nacionalidad que considera mexicanas a las constituidas conforme a las disposiciones legales mexicanas.

b) Tratándose de una persona jurídica cuyo objeto social sea prestar servicios privados de seguridad, se prevé la exigencia de contar con la autorización respectiva, la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de ser necesaria la portación de armamento para su personal y los límites en número y características de las armas, así como los lugares en que serán utilizadas.

c) En caso de personas jurídicas que no tengan por objeto social la prestación de servicios privados de seguridad, se deja abierta la posibilidad para el otorgamiento de licencias de carácter colectivo, siempre y cuando sus circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones, y se ajusten a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia secretaría, en este sentido, las personas jurídicas podrán contar con licencias para la portación de armas, si resultan necesarias para su protección y seguridad,

no obstante que su objetivo social sea diverso, cuestión que seguramente se traducirá en una transformación de sus cuerpos de vigilancia, pues antes de la reforma no contaban con la posibilidad de que les fuesen extendidas licencias para la portación de armas.

d) Las personas jurídicas a las cuales se les otorgue una "licencia colectiva" asumen la responsabilidad de expedir las credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y serán renovables semestralmente, siempre y cuando tenga la autorización correspondiente expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional. Para dicho fin, deberán acreditar que quienes portarán armas cumplen con los requisitos previstos en los puntos a, b, c, d y e, del artículo 26, fracción primera, reformado, relativos al otorgamiento de licencias a personas físicas.

Por otra parte, se establece un término legal para el trámite de solicitudes de licencias para la portación de armas, tanto particulares como colectivas, el cual será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.

3. Licencias oficiales

En este rubro se realiza un acotamiento respecto a las licencias oficiales de carácter colectivo e individuales, en tal virtud, el artículo 29 reformado contempla, en cinco incisos, los requisitos para la expedición de licencias oficiales colectivas para la portación de armas, en cinco incisos, en los cuales se precisa a los siguientes sujetos:

a) Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país, las cuales tienen facultades para expedir credenciales foliadas de identificación personal, en donde se contendrán los datos de la licencia colectiva, con una renovación semestral.

b) Las instituciones policiales. En este caso las licencias dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.

En lo referente a las licencias individuales, éstas se expedirán a los servidores públicos que desempeñen cargos o empleos en la federación o en las entidades federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.

Los requisitos a cubrir por los servidores públicos que pretendan portar armas, resultan en congruencia con los términos previstos en los primeros cinco incisos de la fracción primera del artículo 26, que ya hemos comentado con antelación, lo cual supone, entre otras cosas, la demostración de no consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, exigencia que redundará en la acreditación de dicho requisito, si es que un servidor público pretende portar un arma.

4. Expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales

En este rubro, se adicionó el contenido del artículo 32, agregando un nuevo párrafo, el cual contempla como facultad de la Secretaría de Gobernación, la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, amparados por una licencia colectiva u oficial, lo cual deriva del propio contenido de la primera parte del propio artículo, en materia de expedición de licencias.

II. ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES

En torno a las actividades industriales y comerciales, se reformó el último párrafo del artículo 40, mediante la eliminación del aspecto relativo a la antigua excepción en el caso del Departamento de la Industria Militar, ya que hasta entonces se regía por sus propias normas, empero, a partir de la reforma queda comprendido dentro de los lineamientos contenidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y no más a un régimen de excepción.

A. *Compraventa de armas y cartuchos*

Con relación a la comercialización de armas de fuego y cartuchos, la tendencia que adoptaba la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se complementa con el artículo 51 precisando que dichos actos podrán realizarse por conducto de la institución oficial que señale el Presidente de la República, pero en apego a los términos y condiciones que deriven de los ordenamientos expedidos por la Secretaría de Marina o de la Defensa Nacional, según corresponda.

Por otra parte, se establece en el artículo 52 una serie de facultades para la Secretaría de la Defensa Nacional en torno al establecimiento de los términos y condiciones relativos a la adquisición de armas y municiones que realicen las dependencias y entidades del ejecutivo federal, de los estados, del Distrito

Federal y de los municipios, así como por particulares que se dediquen a prestar servicios de seguridad autorizados o bien a actividades deportivas de tiro y cacería.

También se establece, en cuanto al contenido de las disposiciones administrativas que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional, dos objetivos: el primero, tendente a coadyuvar a lograr los fines que persigue la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y segundo, propiciar las condiciones que permitan a las autoridades federales y locales, cumplir con la función de seguridad pública a su cargo.

III. SANCIONES

Se modifican en este rubro los artículos 78 y 79, los cuales guardan una estructura de plena dependencia. La reforma plantea un nuevo supuesto que puede originar responsabilidad penal derivada del ejercicio indebido del servicio público, mediante dos circunstancias, la primera relativa a los casos en que sea ser recogida o asegurada un arma por no llevar el interesado la licencia de portación correspondiente, le sea aplicable al infractor una multa de diez días de salario, siempre y cuando cuenten con la licencia y la exhiba dentro de un plazo que no exceda de 15 días, contados a partir del día en que el arma fue recogida, y el segundo, el cual comprende el caso contrario en donde operaría la regla general prevista en la propia ley respecto al tipo penal consistente en la portación ilegal de armas.

En cuanto al pago de la multa se prevé en carácter meramente fiscal y por consecuencia, el pago se deberá realizar ante ese tipo de autoridad, lo anterior en virtud de la tendencia adoptada por el sistema jurídico mexicano por traducir en créditos fiscales todo lo que resulte a favor de la nación.

Por otro lado, se definen las reglas a seguir en los casos de que un arma sea recogida o bien asegurada, previéndose, los siguientes pasos:

- a) el funcionario que realice un aseguramiento o bien que recoja un arma deberá informar de inmediato a su superior jerárquico;
- b) el superior jerárquico, a su vez, comunicará al registro de armas de la Secretaría de la Defensa nacional, así como a las demás autoridades competentes, como lo sería en dicho caso la Procuraduría General de la República a fin de que se inicie la indagatoria y pueda deslindar la correspondiente responsabilidad penal.

REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO

Para el caso de incumplimiento a lo anterior, el responsable se hace merecedor de una multa de diez días salarios mínimos para el Distrito Federal, equiparándose la realización de dichos actos al delito de robo previsto por el artículo 367 del Código Penal en materia del fuero común para el Distrito Federal y para toda la república en materia federal, siendo factible la presencia de supuestos como que el servidor público al recoger un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.

Raúl PLASCENCIA VILLANUEVA